

**CT-I/A-35-2019, derivado del diverso
UT-A/0449/2019**

**ÁREA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve** de **octubre** de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0330000201419, 0330000201519 y 0330000201619 en las que se requirió respectivamente:

“Solicito versión electrónica de cada uno de los correos electrónicos recibidos por el titular de esa institución, del 1 al 8 de septiembre de 2019”¹

“Solicito versión electrónica de cada uno de los correos electrónicos recibidos por el titular de esa institución, del 9 al 15 de septiembre de 2019”²

“Solicito versión electrónica de cada uno de los correos electrónicos recibidos por el titular de esa institución, del 16 al 22 de septiembre de 2019”³

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de las solicitudes. En acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con

¹ Expediente UT-A/0449/2019. Fojas 1 y 2.

² *Ibidem*. Fojas 3 y 4.

³ *Ibidem*. Fojas 5 y 6.

fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, las estimó procedentes y ordenó abrir el expediente UT-A/0449/2019.⁴

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2853/2019, de diez de octubre de dos mil diecinueve, solicitó a la Secretaria General de la Presidencia que emitiera un informe respecto a las referidas solicitudes, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma, así como en su caso, el costo de reproducción.⁵

CUARTO. Prórroga. En sesión Pública Ordinaria de catorce de octubre de dos mil diecinueve, este Comité autorizó la ampliación del plazo ordinario.

QUINTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio SCJN/SGP/0233/2019, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la Secretaria General de la Presidencia emitió un informe en el que indicó:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 9 fracción XII, 10, 11 fracción XI del REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, así como el dispositivo Segundo del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO 1/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, y por instrucciones del Ministro Presidente, le informo lo siguiente:

La Secretaría General a mi cargo tiene entre sus atribuciones las de coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial, así como por otros Poderes de

⁴ *Ibidem.* Foja 7.

⁵ *Ibidem.* Fojas 8 y 9.

la Federación, particulares, instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por cualquier medio, de conformidad con el artículo 11 fracción IX del citado REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Esta atribución implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: AZaldivarL@mail.scjn.gob.mx, así como la diversa: scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx

Por tanto, una vez consultadas las cuentas de correo electrónico antes referidas, le informo que, al día de hoy, no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos recibidos, dentro del periodo que comprendió del 01 al 22 de septiembre del año 2019 y que pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable.

Esto en tanto las características del correo electrónico en este Alto Tribunal se regulan en el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN IV/2008, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL OCHO, DEL COMITÉ DE ARCHIVO, BIBLIOTECA E INFORMÁTICA, RELATIVO AL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y SERVICIOS INFORMÁTICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ACUERDO IV/2008), entre cuyas disposiciones refiere que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Mientras que el artículo 40 del referido ACUERDO IV/2008 reconoce que todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico en el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional.

Al tiempo que el diverso artículo 42 del citado instrumento señala, por una parte, que a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

Cabe precisar que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre casos similares en los expedientes CT-I/A-19/2017 y CT-I/A10-2018.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]⁶

SEXTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/3107/2019, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente

⁶ *Ibidem.* Fojas 12 y 13.

UT-A/0449/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.⁷

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia, mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

⁷ Expediente CT-I/A-35-2019.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁸, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19⁹, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de las solicitudes recibidas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio 0330000201419, 0330000201519 y 0330000201619, se puede advertir que la peticionaria solicita respectivamente, las versiones electrónicas de cada uno de los correos electrónicos recibidos por el Titular de esta Suprema Corte

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al veintidós de septiembre de dos mil diecinueve.

Al efecto, es importante tener presente que la instancia vinculada, Secretaria General de la Presidencia, emitió un informe a través del oficio SCJN/SGP/0233/2019, de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en el que indicó inicialmente que en términos del artículo 11 fracción IX¹⁰ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene las atribuciones de coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial, así como por otros Poderes de la Federación, particulares, instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por cualquier medio.

Lo cual implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal AZaldivarL@mail.scjn.gob.mx, así como de la diversa scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx.

En ese sentido, refiere la autoridad vinculada, que una vez consultadas las cuentas de correo electrónico referidas, advierte que al día de hoy (esto es, a la fecha de su informe, diecisiete de octubre del presente año), **no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos recibidos, dentro del periodo solicitado, uno al veintidós de septiembre de dos mil diecinueve**, y por ende, no está en condiciones de determinar si era o no divulgable.

¹⁰ Artículo 11. La Secretaria General de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial, así como por otros Poderes de la Federación, particulares, instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por cualquier medio;

[...]

Agregando, que los correos electrónicos en este Alto Tribunal, se regulan en términos del **Acuerdo General de Administración IV/2008**, de dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los bienes y servicios informáticos que se otorguen a los Directores de área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores con las restricciones de uso del propio acuerdo.

Además que, todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico en el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional. Por tanto, a Informática le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, a los usuarios de las cuentas, corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, así como a cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.¹¹

¹¹ **Artículo 40.** Informática atenderá las solicitudes que los titulares de los Órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la creación, modificación y eliminación de cuentas de correo para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos.

Todos los Usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico para incorporarse a las listas de distribución, con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional; sin embargo, deberán apegarse a la reglamentación específica de uso del mismo.

Artículo 41. Es responsabilidad exclusiva de Informática asegurar y administrar las cuentas de correo de la Suprema Corte, las cuales serán de uso personal, confidencial e intransferible.

La cuenta de correo deberá ser utilizada sólo por la persona para quien fue creada. En caso contrario, deberá contarse con la autorización expresa por escrito del propietario de la cuenta o del titular que esté a cargo.

Artículo 42. Es responsabilidad de Informática establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para preservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo.

Es responsabilidad del Usuario administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en su buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida por Informática, evitando que el servidor depure automáticamente el contenido del buzón. También es responsabilidad del Usuario cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionadas con el uso y manejo de su cuenta.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia considera que la Secretaria General de la Presidencia atendió el derecho de acceso a la información al contestar que, si bien es cierto, acorde a la normativa interna tiene las atribuciones de coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial, así como por otros Poderes de la Federación, particulares, instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por cualquier medio; lo cual implica, entre otras cosas, el seguimiento de la cuenta institucional de correo electrónico del señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal AZaldivarL@mail.scjn.gob.mx, así como de la diversa scjn_presidencia@mail.scjn.gob.mx.

También lo es que, al realizar una revisión en las cuentas de correo electrónico referidas, advirtió que **no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos recibidos, dentro del periodo solicitado**, uno al veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, y por tanto, no está en condiciones de determinar si era o no divulgable.

En el sentido anotado, este Comité de Transparencia considera que la información solicitada es igual a cero, ya que implica una respuesta en sí misma con la que se atiende la solicitud relativa a que dentro del periodo solicitado (uno al veintidós de septiembre de dos mil diecinueve), **no se obtuvieron registros de correos electrónicos en las cuentas de los correos institucionales del Ministro Presidente**, atendiendo así lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia¹².

Ello es así, con motivo de que la instancia requerida es la autoridad competente para contar con la información solicitada, ya que en términos del artículo 11, fracción IX del Reglamento Orgánico

¹² “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia, tiene como una de sus atribuciones la de coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial, así como por otros Poderes de la Federación, particulares, instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por cualquier medio; y ha señalado por qué no existe.

Sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizarla, en términos de la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹³, pues de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que si bien es cierto que la Secretaría General de la Presidencia, parte de sus atribuciones es, dar seguimiento a las cuentas institucionales de correo electrónico del señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal, también lo es que al consultarlas no obtuvo registro de correos en las bandejas de elementos recibidos, dentro del periodo solicitado.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información, por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de la peticionaria lo informado por la Secretaría General de la Presidencia.

¹³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que *corresponda*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, en los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I/A-35-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

Khg/JCRC